NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 30º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-27501-2017
CARATULADO : CASCADES CONTAINERBOARD PACKAGING-TRENTON / MOSRE TRADING S.A.

Santiago, veintidós de Abril de dos mil diecinueve

Vistos:

Con fecha 02 de octubre de 2017, comparece don Gonzalo Alfredo Cordero Arce y don Juan Ignacio Eymin Ahumada, abogados, con domicilio en Avenida Isidora Goyenechea N°3.477, piso 19, comuna de Las Condes, en representación de **Cascades Containerboard Packaging**, una división de Cascades Canadá ULC antes denominada como "Norampac-Trenton, una división de Cascades Canadá ULC", sociedad constituida y vigente en conformidad con las leyes de Canadá, cuyo giro es la producción y venta de cartones para la elaboración, entre otros, de productos de embalaje, representada legalmente por Patrick Chaperón, canadiense, ejecutivo, ambos con domicilio Parent Street N°1061, Saint-Bruno, Quebec, Canadá, y, para estos efectos, en el domicilio de los mandatarios, quienes interponen demanda de cumplimiento de contratos de compraventa, con indemnización de perjuicios, en contra de **Mosre Trading S.A.**, sociedad de giro venta al por mayor de papel y cartón, RUT N°96.853.030-5, representada por don José Farid Mosre Rosson, químico farmacéutico, ambos domiciliados en calle Augusto Leguía Sur N°79, oficina 1602, comuna de Las Condes, Santiago.

Señala que Cascades y Mosre celebraron una serie de contratos de compraventa internacional de mercaderías. Cascades es una empresa canadiense dedicada principalmente a la producción y venta de cartón y soluciones de embalaje en una variedad de formas y

MTYRKDVVDN

tamaños, desarrollando dicha actividad en diversos países, entre ellos Chile.

Agrega que para desempeñar su giro en Chile, Cascades celebró con Mosre una serie de contratos, entre los años 2013 y 2014, por medio de los cuales esta última adquirió de Cascades, rollos de cartón corrugado para productos de embalaje.

Indica que dichos contratos se celebraron conforme al siguiente procedimiento. Primero, mediante una o más órdenes de compra, Mosre solicitaba comprar a Cascades determinados productos y mercaderías. A partir de dicha orden, y luego de aceptar la oferta de compra contenida en ella, Cascades emitía la correspondiente factura o facturas por los bienes requeridos, y al precio convenido. En cuanto a la entrega, como ambas empresas se encuentran en países distintos, el vendedor entregaba las mercaderías a un transportista o porteador, para que éste las transportara desde Canadá hasta el país en que se encuentra el establecimiento del comprador, en particular, al puerto de San Antonio, en la V Región.

Sostiene que según consta en las facturas, las compras se pactaron conforme a la cláusula FOB de los INCOTERMS, esto es, imponiendo al vendedor únicamente la obligación de entregar las mercaderías para su transporte conforme a las instrucciones del comprador y, en particular, verificándose la entrega al comprador una vez que las mercaderías han traspasado la borda del buque, mediante el cual serán transportadas.

Asegura que Mosre ha incurrido en diversos incumplimientos contractuales respecto de sus obligaciones de pago.

Así, continúa, conforme a las facturas, Mosre disponía de un plazo de ciento veinte días desde la fecha de facturación para pagar el precio de las compraventas, lo que a la fecha ello no ha ocurrido, lo que constituye un evidente incumplimiento de los contratos, al no haber hecho un pago oportuno de sus obligaciones. Es más, Mosre, a través de su representante legal, ha reconocido su propio incumplimiento, declarándolo expresamente en correo electrónico

MTYRKDVVDN

referenciado “Re: Situation update”, de fecha 12 de abril de 2016, en los siguientes términos: *“... Unfortunately I'm not doing well, my situation is not good, I know I'm very late with my payment commitment...” (“...Desafortunadamente no me está yendo bien, mi situación no es buena. Sé que estoy muy atrasado con mis pagos comprometidos…”)*. En otras palabras, el propio demandado ha confesado la existencia de los contratos de compraventa de mercaderías, la obligación de pago de un precio y el incumplimiento de Mosre en el pago de las mismas.

Señala que las compraventas que vinculan a Cascades y a Mosre tienen un carácter internacional y, por tanto, son reguladas por la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (la “Convención”).

Añade que en Chile la Convención se encuentra vigente desde el 3 de octubre de 1990, tras haber sido promulgada mediante Decreto N°544 de 1990 del Ministerio de Relaciones Exteriores. Por su parte, la Convención se encuentra vigente en Canadá desde el 1 de mayo de 1992 y al ser un tratado internacional, suscrito, ratificado y vigente en Chile, es ley de la Republica.

Agrega que siendo claro que la Convención es una ley de la República, se ha de determinar si en el caso de marras se cumplen con los requisitos para dar aplicación a sus disposiciones. Conforme al artículo 1º de la Convención, tales requisitos son: a) existencia de un contrato de compraventa; b) que exista un factor internacional; c) que lo vendido sean mercaderías.

Señala que, en primer lugar, lo acordado por las partes fue que, tras aceptar las órdenes de compra, Cascades se obligó a entregar las mercaderías detalladas en las facturas a Mosre. Por su parte, Mosre se obligó a pagar una determinada suma de dinero por esas mercaderías.

El acuerdo descrito en el párrafo anterior no es otra cosa que un contrato de compraventa. En ese sentido, se ha señalado que para efectos de la Convención la compraventa *“...se entiende el contrato*

MTYRKDVVDN

sinalagmático en virtud del cual una parte entrega a otra la propiedad de una mercancía a cambio del pago de un precio...”.

En segundo lugar, hace presente que a efectos de la Convención son mercaderías *“...las cosas corporales de naturaleza mueble de todo tipo, como, por ejemplo, automóviles, maquinarias, programas de ordenador, fruta o libros...”*. En este caso es evidente que los rollos de cartón corrugado vendidos por Cascades se encuentran dentro del concepto de mercaderías de la Convención.

Finalmente, sostiene que la internacionalidad de una compraventa, conforme al artículo 1° de la Convención, se encuentra determinada por el mero hecho que las *“...partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes...”* que sean Parte de la Convención.

Sostiene que en el caso de marras se han cumplido los tres requisitos para la aplicación de la Convención. Finalmente, al regular esta Convención una materia sumamente específica, y configurándose sus supuestos de aplicación, conforme al principio de especialidad, el Tribunal debe preferir esta regulación por sobre la legislación común.

Expresa que la Convención faculta al vendedor, en este caso Cascades, a solicitar el cumplimiento de la obligación de pago del precio con indemnización de perjuicios.

Afirma que Mosre ha incurrido en diversos retardos en el pago del precio de los productos detallados en las facturas, ascendiendo las sumas adeudadas a un total de USD $430.967,87, lo que constituye un incumplimiento esencial de sus obligaciones como parte compradora. En efecto, el artículo 53 de la Convención señala que *“...el comprador deberá pagar el precio de las mercaderías y recibirlas en las condiciones establecidas en el contrato y en la presente Convención...”*.

Expresa que frente a dicho incumplimiento la Convención faculta al vendedor, a exigir al comprador que pague el precio y que le indemnice los perjuicios sufridos.

MTYRKDVVDN

En relación a la acción de cumplimiento del contrato, la letra a) del número 1 del artículo 61 de la Convención dispone que: *"...Si el comprador no cumple cualquiera de las obligaciones que le incumben conforme al contrato o a la presente Convención, el vendedor podrá: a) ejercer los derechos establecidos en los artículos 62 a 65...".*

A su vez, el artículo 62 de la Convención dispone que *"...El vendedor podrá exigir al comprador que pague el precio, que reciba las mercaderías o que cumplan las demás obligaciones que le incumban, a menos que el vendedor haya ejercitado un derecho o acción incompatible con esa exigencia...".*

De esta manera, no cabe duda que, frente al incumplimiento en el pago del precio cometido por Mosre, Cascades se encuentra plenamente legitimado para reclamar judicialmente los dineros adeudados, esto es, la suma de USD $430.967,87.

Añade que respecto a la indemnización de perjuicios, la letra b) del número 1 del artículo 61 de la Convención dispone que, frente a un incumplimiento del comprador, el vendedor podrá *"...exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a los artículos 74 a 77…"*.

Pues bien, conforme lo señala el artículo 74 de la Convención *"...La indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato en que haya incurrido una de las partes comprenderá el valor de la pérdida sufrida y el de la ganancia dejada de obtener por la otra parte como consecuencia del incumplimiento. Esa indemnización no podrá exceder de la pérdida que la parte que haya incurrido en incumplimiento hubiera previsto o debiera haber previsto en el momento de la celebración del contrato, tomando en consideración los hechos de que tuvo o debió haber tenido conocimiento en ese momento, como consecuencia posible del incumplimiento del contrato...".*

Expone que de la norma recién citada se concluye que la parte diligente del contrato, en este caso Cascades, se encuentra legitimada para requerir que se le indemnice los daños sufridos. En este sentido,

MTYRKDVVDN

el profesor Contreras ha señalado que, en relación a la indemnización, esta *"...comprenderá el valor de la perdida efectivamente sufrida, o daño emergente, y el de la ganancia dejada de obtener, o lucro cesante, generado para la otra parte como consecuencia del incumplimiento..."*

En cuanto a la procedencia de la indemnización de perjuicios conjuntamente con la solicitud de cumplimiento del contrato de compraventa, el artículo 61 de la Convención, luego de enumerar los remedios contractuales del vendedor frente a un incumplimiento del comprador, en su numeral 2 señala la plena compatibilidad de ambas acciones al establecer que *"...El vendedor no perderá el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios aunque ejercite cualquier otra acción conforme a su derecho".*

Sostiene que a diferencia del régimen de responsabilidad contractual establecido en las normas del derecho común chileno, la Convención no sujeta la indemnización de perjuicios a un incumplimiento culpable. Así, la doctrina ha señalado que *"… Para que la responsabilidad contractual pueda nacer, basta que la obligación haya dejado de ser cumplida en el momento del vencimiento..."*, lo que implicaría que *"...en la Convención de Viena la responsabilidad se articula a partir del mero hecho del incumplimiento, al margen de la consideración de la culpa contractual del deudor u otro reproche de conducta..."*. Así las cosas, el perjuicio sufrido por el vendedor que se demanda en esta presentación, corresponde al lucro cesante, consistente en este caso en los intereses corrientes generados desde retardo en el cumplimiento de la obligación del comprador de pagar el precio, por cuanto ellos constituyen la legítima ganancia que Cascades podía obtener del precio de las compraventas.

Precisa que es evidente la existencia de un nexo causal entre el incumplimiento y el daño reclamado porque si Mosre no hubiera incumplido y, en consecuencia, hubiera pagado el precio en la fecha establecida en las respectivas facturas, Cascades no habría dejado de obtener, como mínimo, los intereses que podían devengar dicha suma.

MTYRKDVVDN

En subsidio de lo anterior, y en el evento que se considere que la Convención no es aplicable, señala que igualmente Cascades se encuentra legitimada para exigir el cumplimiento del contrato de compraventa con indemnización de perjuicios, conforme al Código Civil y el Código de Comercio.

Añade que, en primer término, los actos jurídicos celebrados entre Cascades y Mosre claramente constituyen un contrato de compraventa conforme a los términos del artículo 1793 del Código Civil que dispone: *"La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice vender y esta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida, se llama precio...".*

Luego, y para el caso del incumplimiento, el artículo 1873 del Código Civil establece: *"...Si el comprador estuviere constituido en mora de pagar el precio en el lugar y tiempo dichos, el vendedor tendrá derecho para exigir el precio o la resolución de la venta, con resarcimiento de perjuicios..."*.

Expresa que en consecuencia, al encontrarse Mosre en mora de cumplir con su obligación de pago del precio de la compraventa, se arriba a la conclusión de que Cascades se encuentra plenamente legitimado para exigir, conjuntamente: 1) el pago del precio acordado; y 2) la correspondiente indemnización de perjuicios.

En relación a la indemnización de perjuicios, señala que en autos concurren todos los requisitos necesarios para que esta solicitud sea acogida. En efecto:

1) Existe un incumplimiento culpable de una obligación del deudor.

Sobre la existencia de los contratos de compraventa y sus obligaciones se remite a lo ya señalado.

Recuerda que la inejecución de la obligación prometida es un requisito objetivo de la responsabilidad contractual, cuya presencia en el caso concreto debe establecerse comparando la conducta debida con la conducta verificada.

MTYRKDVVDN

En el caso de autos, la conducta debida por parte de Mosre era simple: pagar el precio de las mercaderías, obligación que ha sido incumplida de forma contumaz a la fecha por parte del comprador.

Luego, indica, la ley exige que dicho incumplimiento sea imputable, esto es, que se deba a culpa o dolo del deudor. Pues bien, al tenor de lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 1.547 de nuestro Código Civil, el incumplimiento de la obligación se presume culpable, ya que la prueba de la diligencia corresponde al que ha debido observarla.

2) Relación de causalidad.

La relación de causalidad entre los incumplimientos culpables de la demandada y los daños verificados es clara: si el comprador no hubiera incumplido y, en consecuencia, hubiera pagado el precio en la fecha debida, el vendedor no habría dejado de obtener el precio de la compraventa y los intereses que devengaría dicha suma.

3) Mora del Deudor.

Según lo dispuesto por el artículo 1.557 del Código Civil, la indemnización de perjuicios se debe *“desde que el deudor se ha constituido en mora".*

Por su parte, el artículo 1.551 del mismo cuerpo normativo contempla las distintas formas de constituir en mora al deudor. Pues bien, conforme al N°1 de dicha disposición el deudor esté en mora: *“1° Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado...”.*

Expresa que, según consta en las facturas, el comprador tenía un plazo de ciento veinte días desde la fecha de facturación, para pagar el precio de las mercaderías. Mosre no ha pagado el monto adeudado, ni a las fechas de vencimiento de dicho plazo, ni a la fecha de esta presentación, por lo cual Mosre se encuentra constituido en mora al no haber pagado la obligación dentro del término estipulado.

4) Existencia de perjuicios.

Los perjuicios sufridos por el vendedor en el caso de marras, corresponden a los intereses corrientes -lucro cesante- generados desde la mora en el cumplimiento de la obligación. Dichos perjuicios

MTYRKDVVDN

se devengan desde cada una de las fechas en que Mosre incumplió sus obligaciones de pago.

Concluye que es evidente que el actuar de Mosre constituye un incumplimiento contractual al negarse a pagar el precio de las compraventas celebradas con Cascades, reuniéndose en la especie todos los requisitos exigidos tanto por la Convención, como, subsidiariamente, por las normas de la legislación común, para legitimar a Cascades a exigir el pago de los precios adeudados, y la correspondiente indemnización de los perjuicios.

Previas citas legales, solicita tener por deducida demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios en contra de Mosre Trading S.A., ya individualizada, acogerla a tramitación según las normas del procedimiento ordinario y, en definitiva, acogerla en todas su partes, declarando que la demandada incumplió sus obligaciones, al no pagar el precio de las mercaderías detalladas en el cuerpo de esta presentación dentro del término estipulado y, condenarla al pago del precio de las mismas, esto es, a la suma de USD $430.967,87 dólares de los Estados Unidos de América, conforme a su equivalencia en pesos chilenos al día de su pago, más los intereses corrientes generados desde la mora en el pago del precio o, en subsidio, desde que la sentencia se encuentre firme o, en subsidio de todo lo anterior, la suma que el Tribunal fije conforme al mérito del proceso, todo con una expresa condena en costas.

Con fecha 15 de febrero de 2018, la demandada contestó la demanda, solicitando su rechazo, con expresa condena en costas.

Señala que la relación comercial entre las partes se remonta al año 1998 cuando la sociedad Th Brunius Chile, que es antecesora de Mosre Trading, comenzó a comercializar papeles para corrugar y productos de la empresa Norampac, una de las filiales de Cascades.

Agrega que la comercialización desde un comienzo fue muy exitosa, llegando su representada a ser uno de los importadores de papel para corrugar más grandes de Chile por siete años consecutivos

MTYRKDVVDN

y en 2001 se hicieron negocios para Cascades por más de USD 35 millones de dólares.

Sostiene que los clientes más importantes en Chile fueron Envases Impresos, filial CMPC, Cartones San Fernando, International Paper, Smurfit Kappa e Imicar entre otros. Hace presente que estos clientes fueron todos obtenidos fruto de la exitosa gestión comercial de Mosre Trading S.A.

Añade que con Norampac/Cascades se tuvo una muy estrecha relación de cooperación y se desarrollaron productos nuevos, buscaron nuevas posibilidades de negocios. Los apoderados de la demandada viajaban al menos cuatro veces al año a Canadá. El gerente comercial de Norampac/Cascades venía al menos dos veces al año a Chile. La relación era muy intuito persona con don José Mosre, y en dichos años Cascade conocía del estado del negocio de Mosre Trading, y sabían que el Sr. Mosre era un emprendedor sin gran capital de trabajo, sino con un gran capital de contactos comerciales, de tal manera que a todos el negocio les era conveniente. Cascade por intermedio la demandada se abrió a un mercado en muy breve plazo, que de otra manera les hubiera resultado especialmente costoso.

Expone que el negocio inicialmente era la comercialización de los productos siendo facturados por Th Brunius AB en Suecia, pero posteriormente con el apoyo y reconocimiento de sus proveedores, don José Mosre crea Mosre Trading SA, y se independiza y le otorgan la calidad de representante de Cascades y de Th Brunius AB para todo el territorio nacional y empieza a tomar posición y a comercializar directamente los papeles.

Relata que debido a la integración vertical de los principales clientes, todos con máquinas para producir papeles, el mercado obliga a Mosre Trading a buscar nuevos clientes de perfil más pequeños y, por ende, más riesgoso, todo esto con el pleno conocimiento, apoyo y acuerdo de sus acreedores, entre ellos la demandante. Esta nueva

MTYRKDVVDN

estrategia funcionó bastante bien por al menos dos ejercicios (2013 y 2014).

Sostiene que estos nuevos clientes, a quienes de común acuerdo con los proveedores entre ellos Cascade, se les había definido un régimen especial de crédito, comenzaron a comprar mayores volúmenes, sin embargo a mediados del año 2015 cuatro de ellos dejaron de pagar cuentas importantes, por unas sumas finales que se indican a continuación, todas ellas en pesos chilenos:

1. Cartones La Granja por $302.000.000.¬
2. Cajas Integra por $105.000.000.¬
3. Coalsa SA, $23.000.000.-
4. Briancon SA $51.000.000.-

Afirma que con todos ellos se trató por largo tiempo e infructuosamente de lograr acuerdos o convenios de pago, pero finalmente éstos no pudieron concretizarse, todo lo cual generó un gran desgate dentro de la organización de Mosre Trading S.A., especialmente pensando en los compromisos adquiridos con sus proveedores. Esta situación complicó significativamente la caja de su representada, cuestión que siempre fue permanentemente informada y comunicada a la demandante.

Todo lo anterior significó finalmente que Mosre Trading S.A. pese a todos sus esfuerzos y habiendo logrado hacer abonos significativos a sus pagos, comenzó a incurrir en atrasos en el pago de sus obligaciones para con Cascades.

Asegura que durante el bienio 2015-2016, el Sr. Mosre visitó personalmente las oficinas de la demandada en Canadá para reunirse con sus ejecutivos y explicar en detalle la situación por la que atravesaba la sociedad demandada, y junto con ello lograr un acuerdo y hacer un plan de pagos. Luego de largas conversaciones, se logró alcanzar un acuerdo de pago el que se plasmó y aceptó por la parte demandante. Este nuevo acuerdo de pago sustituyó el régimen o la situación de deuda previa y configuró en un nuevo escenario de

MTYRKDVVDN

trabajo conjunto, incluso abriendo la posibilidad de llevar a cabo nuevos negocios.

Señala que las obligaciones señaladas en la demanda de autos ya no tienen vigencia alguna, pues han sido sustituidas por una nueva obligación un nuevo acuerdo de pago alcanzado en Canadá, el que a la fecha se encuentran cumplida en tiempo y forma. En consecuencia, a esta fecha su representada no adeuda suma alguna en relación a las órdenes de compra señaladas en la demanda, por cuanto ahora existe una nueva obligación que se ha cumplido a cabalidad.

Fundamenta su contestación en derecho en los artículos 1631 y 1634 del Código Civil, que se refieren a la novación.

Finalmente asegura que la demanda debe rechazarse:

(i) Porque la demandante no tiene título jurídico para poder pedir lo solicitado.

(ii) Porque no se dan los presupuestos de hecho y de Derecho para que se configure el cobro señalado.

(iii) Que en los hechos existe una novación por cambio de obligación y, por ende, debe rechazarse el cobro indicado en la demanda.

Con fecha 28 de febrero de 2018, la parte demandante evacuó el trámite de la réplica.

Señala que Mosre ha contestado la demanda solicitando que se rechace en todas sus partes, con expresa condena en costas, ya que según su relato, las partes celebraron una novación que contiene una nueva obligación que sustituye la obligación de pago señalada en la demanda de autos. Esta nueva obligación consistiría en un supuesto acuerdo de pago alcanzado en Canadá; cuyas características, Mosre no detalla en su escrito.

Niega tajantemente la existencia de una novación entre su representada y el demandado. Por lo demás, corresponderá al demandado acreditar la existencia de una novación y los términos de la misma.

MTYRKDVVDN

Sin perjuicio de lo anterior, indica que de las afirmaciones contenidas en la contestación de la demanda, fácilmente, puede concluir que el demandado expresamente reconoce la existencia de la obligación de pago que su parte alega en la demanda. Lo único que controvirtió el demandado, es que esa obligación habría sido novada.

Asegura que Mosre y Cascades no celebraron una novación que contenga una nueva obligación que sustituya la obligación señalada en la demanda.

De acuerdo al artículo 1.628 del Código Civil, la novación es un modo de extinguir las obligaciones consistente en *"la substitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida."*

Para que esta concurra, según el profesor Rene Abeliuk, deben estar presentes los siguientes requisitos fundamentales:

(i) Sustitución de una obligación válida que se extingue por una nueva que nace, también válida;

(ii) que entre la obligación extinguida y la nacida existan diferencias fundamentales;

(iii) capacidad de las partes para novar; y,

(iv) la intención de novar (animus novandi)

Señala que aun cuando fueran ciertos los hechos que expone la demandada en su contestación (lo que su parte controvierte), es evidente que en la especie no concurren los requisitos necesarios para que exista una novación. En efecto, no existe la intención de novar; no existen dos obligaciones; ni menos dos obligaciones con diferencias sustanciales.

Sobre la intención de novar, expone que el artículo 1.634 del Código Civil dispone que *"para que haya novación, es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua."*

En relación a este requisito, hace presente que Cascades no ha declarado, ni expresa, ni tácitamente, su intención de novar. Tampoco

MTYRKDVVDN

lo ha hecho Mosre. En efecto, para Cascades la única obligación que existe es la que consta en las facturas; y que Mosre ha reconocido. Es tan evidente la ausencia del ánimo de novar, que el demandando ha sido incapaz de referir la existencia de ese requisito o proveer antecedentes que den cuenta de él.

Respecto de la existencia de dos obligaciones sustancialmente diferentes, indica que según el profesor Abeliuk, estas *"lo serán cuando varíe uno de los elementos esenciales de la obligación y no uno meramente accidental; los elementos esenciales son los sujetos de ella: acreedor y deudor, y el objeto de la misma, la prestación que se debe."*

Añade que de esta forma, de los propios dichos de Mosre, concluye que, aun cuando existieran dos obligaciones (lo que tajantemente niega), éstas no serían sustancialmente diferentes, por lo que no existiría novación alguna. En efecto, y sin perjuicio de que Mosre, convenientemente, no detalla las características de la "nueva" obligación que alega, de una simple lectura de su escrito puede concluir que esta supuesta nueva obligación no es sustancialmente distinta a la obligación que supuestamente se habría extinguido.

Señala que en ese orden, en la página 5 de la contestación de la demanda, Mosre señala que existe un *"nuevo acuerdo de pago alcanzado en Canadá"*. En otras palabras, Mosre pretende afirmar que existe novación porque se habrían modificado las fechas de pago de la obligación adeudada. Pues bien, si la obligación primitiva era una obligación de pago—característica que ambas partes (demandado y demandante) han reconocido de manera expresa en autos—un nuevo acuerdo de pago no sería una obligación sustancialmente diferente. En efecto, en las obligaciones no variaría uno de los elementos esenciales de las mismas, no cambiarían los sujetos de ella, la prestación que se debe, su objeto, ni su causa. Al contrario, el cambio es meramente accidental.

Asegura que, sin perjuicio de lo señalado anteriormente respecto de la inexistencia de una novación, destaca que el *"nuevo acuerdo de*

MTYRKDVVDN

pago alcanzado en Canadá'' que refiere Mosre, no constituye, en caso alguno, novación. En relación a este supuesto "*nuevo acuerdo de pago"*, recuerda que el artículo 1.649 del Código Civil es claro en señalar que *"la mera ampliación del plazo de una deuda no constituye novación."*

Sostiene que de esta forma, aunque se siguiera la lógica del demandado, y aceptara que existe la supuesta obligación que alega, esta nueva obligación no cumpliría con uno de los requisitos principales de la novación, porque la variación de un elemento accidental de una obligación (como una mera ampliación del plazo) no constituye novación.

En conclusión, continúa, la única defensa del demandado tiene un error jurídico profundo: creer que la mera ampliación del plazo de una deuda constituye novación.

Expone que Mosre a la fecha no ha pagado el precio de ninguna de las compraventas internacionales de mercaderías que celebró con Cascades.

Hacer presente que en el improbable caso que Mosre demuestre la existencia de un acuerdo de pago, niega tajantemente que ese acuerdo haya sido cumplido en tiempo y en forma. Lo anterior, en razón de que a la fecha Mosre no ha pagado el precio de ninguna de las compraventas internacionales de mercaderías que celebró con Cascades.

Con fecha 28 de marzo de 2018, se tuvo por evacuado el traslado de la dúplica en rebeldía de la parte demandada.

Con fecha 11 de abril de 2018, se llevó a efecto la audiencia de conciliación, con la asistencia de la parte demandante y en rebeldía de la parte demandada.

Llamadas a las partes a conciliación, ésta no se produce por la rebeldía anotada.

Con fecha 24 de abril de 2018, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

MTYRKDVVDN

Con fecha 16 de agosto de 2018, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que don Gonzalo Alfredo Cordero Arce y don Juan Ignacio Eymin Ahumada, abogados, en representación de Cascades Containerboard Packaging, una división de Cascades Canadá ULC, antes denominada como “Norampac-Trenton, una división de Cascades Canadá ULC”, sociedad constituida y vigente en conformidad con las leyes de Canadá, deduce demanda de cumplimiento de contrato de compraventa, con indemnización de perjuicios, en contra de Mosre Trading S.A., sociedad de giro venta al por mayor de papel y cartón, representada por don José Farid Mosre Rosson, todos ya individualizados, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho señalados en lo expositivo de la presente sentencia.

SEGUNDO: Que con fecha 15 de febrero de 2018 la demandada contestó la demanda, solicitando su rechazo, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho señalados en lo expositivo de la presente sentencia.

TERCERO: Que se recibió la causa a prueba y se fijaron los siguientes hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos:

1°.- Época y estipulaciones de los contratos de compraventa celebrados por las partes.

2°.- Monto del precio de las compraventas que no habrían sido pagadas por la demandada en el plazo estipulado contractualmente.

3°.- Efectividad de haberse celebrado por las partes un acuerdo de pago que sustituyó la deuda primitiva.

4°.- Si las partes celebraron una novación que sustituyó la obligación de pago de precio primitiva. En su caso, fecha y estipulaciones.

5°.- Efectividad de que se han generado daños o perjuicios a la actora.

MTYRKDVVDN

6°.- En la afirmativa del punto anterior, naturaleza y monto de los perjuicios sufridos por la demandante.

7°.- Relación de causalidad entre el actuar de la parte demandada, y los perjuicios que reclama la actora.

CUARTO: Que la parte demandante, en orden a acreditar sus dichos, rindió prueba documental consistente en:

1.- Copia de impresión de cadena correos electrónicos, cuyo último correo fue enviado por José Mosre a Guy Roy a Simón Provencher, de la referencia “Re: Situación update”, de fecha 12 de abril de 2016, conjuntamente con su traducción al castellano.

2.- Copia simple de Orden de Compra N°886, de fecha 13 de diciembre de 2013 de Mosre Tradings S.A, a Cascades Papier Kingseys Fall.

3.- Copia simple de documento denominado “Invoice N°64874”, de fecha 16 de abril de 2014, número de cliente: 90001-001-90001, emitida por Norampac-Trenton a Mosre Tradings S.A, por un monto total de 61,419.19. USD y su traducción al castellano.

4.- Copia simple de documento denominado “Invoice N°66420”, de fecha 19 de junio de 2014, número de cliente: 90001-001-90001, emitida por Norampac-Trenton a Mosre Tradings S.A., por un monto total de 109,786.25 USD y su traducción al castellano.

5.- Copia simple de documento denominado “Invoice N°66421”, de fecha 19 de junio de 2014, número de cliente: 90001-001-90001, emitida por Norampac-Trenton a Mosre Tradings S.A., por un monto total de 122,219.38 USD, y su traducción al castellano.

6.- Copia simple de documento denominado “Invoice N°66823”, de fecha 3 de julio de 2014, número de cliente: 90001-001-90001, emitida por Norampac-Trenton a Mosre Tradings S.A, por un monto total de 103,319.42 USD, y su traducción al castellano.

7.- Copia simple de Orden de Compra N°914, de fecha 9 de abril de 2014 de Mosre Trading S.A, a Norampac.

8.- Copia simple de documento denominado “Invoice N°30680”, de fecha 4 de junio de 2014, número de cliente: 90001-001-90066,

MTYRKDVVDN

emitida por Norampac Mississauga a Mosre Tradings S.A, por un monto total de 2,561.48 USD, y su traducción al castellano.

9.- Copia simple de Orden de Compra N°915, de fecha 9 de abril de 2014 de Mosre Tradings S.A, a Norampac.

10.- Copia simple de documento denominado “Invoice N°30681”, de fecha 4 de junio de 2014, número de cliente: 90001-001-90066, emitida por Norampac Mississauga a Mosre Tradings S.A, enviado a Judge Organización, por un monto total de 2,485,48 USD, y su traducción al castellano.

11.- Copia simple de la Orden de Compra N°925, de fecha 23 de mayo de 2014 de Mosre Trading S.A, a Norampac.

12.- Copia simple de documento denominado “Invoice N°30928”, de fecha 10 de junio de 2014, número de cliente: 90001-001-90066, emitida por Norampac Mississauga a Mosre Tradings S.A, enviado a Judge Organización, por un monto total de 6,168.39 USD, y su traducción al castellano.

13.- Copia simple del documento denominado “Invoice N°30929”, de fecha 10 de junio de 2014, número de cliente: 90001-001-90066, emitida por Norampac Mississauga a Mosre Tradings S.A, enviado a Judge Organización, por un monto total de 3,091.11 USD, y su traducción al castellano.

14.- Copia simple de documento denominado “Invoice N°31483”, de fecha 25 de junio de 2014, número de cliente: 90001-001-90066, emitida por Norampac Mississauga a Mosre Tradings S.A, enviado a Judge Organización, por un monto total de 6,732.49 USD, y su traducción al castellano.

15.- Copia simple del documento denominado “Invoice N° 31484”, de fecha 25 de junio de 2014, número de cliente: 90001-001-90066, emitida por Norampac Mississauga a Mosre Tradings S.A, enviado a Judge Organización, por un monto total de 5,926.74 USD, y su traducción al castellano.

16.- Copia simple de documento denominado “Invoice N°31485”, de fecha 25 de junio de 2014, número de cliente: 90001-001-90066,

MTYRKDVVDN

emitida por Norampac Mississauga a Mosre Tradings S.A, enviado a Judge Organización, por un monto total de 7,259.21 USD, y su traducción al castellano.

QUINTO: Que por su parte, la demandada no rindió prueba alguna al efecto.

SEXTO: Que, en primer término, y conforme fue planteado en el libelo, es importante determinar la legislación que rige a los contratos de compraventa que son materia de este juicio, si la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, o bien, supletoriamente, las reglas de responsabilidad contractual que prescribe nuestro Código Civil.

SÉPTIMO: Que la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, conocida generalmente como "Convención de Viena", invocada con preferencia por el actor, fue ratificada por Chile en el año 1990, por Decreto N°544 emanado del Presidente de la República, previo cumplimiento de los trámites constitucionales correspondientes.

En cuanto a su ámbito de aplicación, el artículo 1° de la Convención expresa:

“ 1) La presente Convención se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías entre partes que tengan sus establecimientos en Estados diferentes:

a) cuando esos Estados sean Estados Contratantes; o b) cuando las normas de derecho internacional privado prevean la aplicación de la ley de un Estado Contratante.

c) No se tendrá en cuenta el hecho de que las partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes cuando ello no resulte del contrato, ni de los tratos entre ellas, ni de información revelada por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración.

3) A los efectos de determinar la aplicación de la presente Convención, no se tendrán en cuenta ni la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o comercial de las partes o del contrato”.

MTYRKDVVDN

OCTAVO: Que de acuerdo al ámbito de aplicación precedentemente determinado, se puede establecer que las normas que rigen a los contratos materia de este juicio, corresponde a la establecida en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, en razón que se encuentra acreditado por la documental acompañada por el actor, y por no haber sido discutido por la demandada, que los contratantes pertenecen a Estados diferentes: a saber, el actor Cascades Containerboard Packaging, una división de Cascades Canadá ULC, es una sociedad constituida y vigente en conformidad con las leyes de Canadá, y con su establecimiento en dicho país y, por otra parte, la demandada Mosre Trading S.A., sociedad de giro venta al por mayor de papel y cartón, es una empresa chilena, no existiendo constancia que tenga alguna filial en Canadá.

Por su parte, ambos países –Chile (1990) y Canadá (1992)- han suscrito la Convención, siendo, por tanto, Estados Contratantes.

Acto seguido, los contratos fundantes de la acción corresponden a compraventas de mercaderías (rollos de cartón corrugado para productos de embalaje por un precio), que no están comprendidas dentro de las especies excluídas consignadas en el artículo 2 de la Convención.

Que, de esta forma, resulta plenamente aplicable la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías al caso sublite.

NOVENO: Que, ahora, las principales obligaciones de las partes contratantes se encuentran consignadas en los artículos 30 y 53 de la Convención.

Así, en cuanto a las obligaciones del vendedor, el artículo 30 expresa que *“El vendedor deberá entregar las mercaderías, transmitir su propiedad y entregar cualesquiera documentos relacionados con ellas en las condiciones establecidas en el contrato y en la presente Convención”.*

MTYRKDVVDN

Por su parte, respecto a las obligaciones del comprador, el artículo 53 prescribe que *“El comprador deberá pagar el precio de las mercaderías y recibirlas en las condiciones establecidas en el contrato y en la presente Convención”.*

DÉCIMO: Que de lo expuesto por las partes, corroborado con la prueba documental aportada, son hechos indiscutidos, los siguientes:

1.- Que las partes suscribieron variados contratos de compraventa de mercaderías, consistentes en rollos de cartón corrugado para productos de embalaje, entre los años 2013 y 2014.

2.- Que dichas compraventas se materializaron a través de órdenes de compra emanadas de la demandada y compradora; y las once facturas emitidas por la actora y vendedora, por un precio total de USD $430.967,87.

3.- Que las mercaderías fueron entregadas por la vendedora a la compradora en la forma convenida.

4.- Que el pago del precio de las mercaderías sería a los ciento veinte días desde la fecha de facturación.

5.- Que la demandada no cumplió con el pago de las mercaderías en el plazo acordado.

UNDÉCIMO: Que estando acreditada la existencia de los contratos de compraventas de mercaderías internacional, y que dichos productos fueron recibidos por la demandada, es necesario resolver la única defensa de la demandada, esgrimida para justificar su falta de pago de las mercaderías, consistente en que se habría logrado un acuerdo de pago con la demandante, que sustituyó la deuda previa, razón por la cual las obligaciones cobradas en la demanda de autos ya no tendrían vigencia alguna, pues habrían sido sustituidas por este nuevo acuerdo, que se encontraría cumplido en tiempo y forma.

DUODÉCIMO: Que basta para desestimar esta única defensa esgrimida por la demandada el hecho que no rindió prueba alguna destinada a acreditar el supuesto nuevo acuerdo y modalidad de pago alcanzado por las partes que harían que la obligación no fuera

MTYRKDVVDN

exigible, o bien existiera una novación de la obligación que se cobra en este juicio.

DÉCIMO TERCERO: Que en cuanto a los perjuicios demandados, el actor solicita como lucro cesante el pago de los intereses corrientes generados desde el retardo en el cumplimiento de la obligación, por cuanto aquellos constituirían su legítima ganancia.

DÉCIMO CUARTO: Que a este respecto la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, en su artículo 74 señala: *"La indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato en que haya incurrido una de las partes comprenderá el valor de la pérdida sufrida y el de la ganancia dejada de obtener por la otra parte como consecuencia del incumplimiento. Esa indemnización no podrá exceder de la pérdida que la parte que haya incurrido en incumplimiento hubiera previsto o debiera haber previsto en el momento de la celebración del contrato tomando en consideración los hechos de que tuvo o debió haber tenido conocimiento en ese momento, como consecuencia posible del incumplimiento del contrato".*

Por su parte el artículo 78 de la referida Convención expresa que: *"Si una parte no paga el precio o cualquier otra suma adeudada, la otra parte tendrá derecho a percibir los intereses correspondientes, sin perjuicio de toda acción de indemnización de los daños y perjuicios exigibles conforme al artículo 74".*

DÉCIMO QUINTO: Que si bien la Convención diferencia claramente, por un lado, los perjuicios que pueda sufrir uno de los contratantes en una situación de incumplimiento y, por otro lado, los intereses que tiene derecho a percibir con ocasión del no pago de lo adeudado, en este caso, sin necesidad de prueba especial para ello más allá del incumplimiento, teniendo presente que el actor limitó su acción de perjuicios a la solicitud de estos últimos, conforme a lo establecido en el artículo 78 de la Convención, se accederá a dicha petición.

MTYRKDVVDN

En concreto, el monto adeudado por la demandada deberá ser pagado con los intereses corrientes desde la fecha de la notificación de la presente demanda a la fecha del pago efectivo de la obligación.

Atendido lo antes razonado y de lo dispuesto en los artículos 1545, 1546 y 1698 del Código Civil; 144, 160, 170, 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, se declara:

I. Que se acoge la demanda deducida con fecha 02 de octubre de 2017, y en consecuencia, se condena a la demandada Mosre Trading S.A., a pagar a Cascades Containerboard Packaging, la suma de USD 430.967,87, correspondiente al precio de las mercaderías adeudadas, más los intereses corrientes para operaciones reajustables devengados entre la notificación de la demanda y su pago efectivo.

II. Que se condena en costas a la demandada.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Rol N° C-27501-2017

Pronunciada por doña Daniela Royer Faúndez, Juez Titular.

En **Santiago,** a **veintidós de Abril de dos mil diecinueve ,** se notificó por el estado diario, la resolución precedente.

MTYRKDVVDN

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

DANIELA ANDREA ROYER FAUNDEZ
Fecha: 22/04/2019 13:50:49